



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03663-2012-PA/TC
SANTA
PELAYO BURGA REYES

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de diciembre de 2015

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pelayo Burga Reyes contra la resolución de fojas 86, su fecha 14 de junio de 2012, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda de autos; y

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 2 de febrero de 2012, Pelayo Burga Reyes interpone demanda de amparo contra el Director General de la Policía Nacional del Perú y contra el Ministerio del Interior, solicitando que se dejen sin efecto las resoluciones directorales 886-2011-DIRGEN/DIRREHUM y 905-2011-DIRGEN/DIRREHUM, que aprobaron los cuadros de mérito de notas y antigüedad, y los cuadros de mérito finales; y la Resolución Ministerial 1694-2011-IN/PNP, que dispuso pasarlo a la situación de retiro por la causal de renovación; por lo que, solicita se disponga su ascenso al grado de coronel de la Policía Nacional del Perú y se ordene su reincorporación a la situación de actividad con los derechos, beneficios y prerrogativas inherentes al grado de coronel, más el pago de las remuneraciones no abonadas. Alega que se han vulnerado sus derechos de petición, a la igualdad ante la ley, al debido proceso y al trabajo.

Manifiesta que, en el marco del proceso de ascenso de 2012, presentó su reclamo contra el cuadro de méritos de nota y antigüedad, señalando que había sido objeto de discriminación pues merecía el grado de coronel en base a su mayor antigüedad desde el egreso de la escuela de formación. Alega que su reclamo nunca obtuvo respuesta por parte de la emplazada y que, lejos de subsanar esta omisión, fue pasado a la situación de retiro por renovación cuadros, lo cual vulnera los derechos constitucionales invocados.

2. El Tercer Juzgado Civil de Chimbote, con fecha 9 de febrero de 2012, declaró improcedente liminarmente la demanda, por estimar que, de acuerdo a los criterios procedimentales establecidos en la sentencia del Exp. 00206-2005-PA/TC, la pretensión debe ventilarse en la vía contencioso-administrativa, máxime que se requiere de la actuación de medios probatorios, lo que no es posible en el proceso de amparo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03663-2012-PA/TC

SANTA

PELAYO BURGA REYES

3. La sala superior competente confirmó la apelada por considerar que la controversia no puede ventilarse en el proceso de amparo, no solo porque se requiere de la actuación de pruebas, sino principalmente porque la pretensión no está referida en forma directa al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

Procedencia de la demanda

4. Respecto a que se anule las resoluciones directorales 886-2011-DIRGEN/DIRREHUM y 905-2011-DIRGEN/DIRREHUM (fs.18 y 25), de fecha 22 y 30 de noviembre de 2011, y que se disponga el ascenso del demandante al grado de coronel, por ser de mayor antigüedad desde el egreso de la escuela de formación, debe ser tramitada en la vía judicial ordinaria; puesto que, el proceso de amparo tiene carácter restitutorio, mas no declarativo ni constitutivo de derechos, conforme con el artículo 1 del Código Procesal Constitucional. Por esta razón es que tampoco procede la solicitud de reincorporación en el grado inmediato superior de coronel de la Policía Nacional del Perú.

5. Respecto a que se declare la nulidad de la Resolución Ministerial 1694-2011-IN/PNP, de fecha 31 de diciembre de 2011, que dispuso pasar al actor a la situación de retiro por la causal de renovación, debe destacarse que si bien la mencionada resolución ministerial no está debidamente motivada, conforme a las exigencias del precedente recaído en el Exp. 00090-2004-PA/TC; no obstante, este extremo también debe ser rechazado por haber devenido en irreparable.

Aunque se declare nulo la precitada resolución ministerial, no es posible reincorporar al demandante en el grado de la carrera policial en el que se encontraba antes del cese; pues, según el documento nacional de identidad (f. 2), el actor nació el 5 de julio de 1956 y la edad máxima para permanecer en el grado de comandante PNP, conforme al artículo 46 de la Ley 28857 ---vigente al momento de los hechos---, era de 57 años de edad; y, en el caso de la normatividad vigente, el Decreto Legislativo 1149, artículo 84, es de 59 años de edad. Es decir, que el demandante habría superado, en cualquier caso, el límite en el grado; por lo que, es jurídicamente imposible reponer al actor en su antiguo grado de comandante, por eso, este extremo debe ser declarado improcedente.

6. Respecto a las remuneraciones dejadas de percibir, este Tribunal ha establecido que, teniendo naturaleza indemnizatoria y no restitutoria, deben ser reclamadas en la vía judicial ordinaria.
7. Respecto a la supuesta omisión de respuesta de la solicitud denominada "reclamo sobre publicación de los cuadros de méritos de nota y con antigüedad y correspondiente ubicación" (fs. 3 y 4), de fecha 7 de noviembre de 2011, presentada por el demandante, en el proceso de ascensos PNP 2012; debe decirse que, dado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03663-2012-PA/TC

SANTA

PELAYO BURGA REYES

que el derecho fundamental de petición también comprende la obligación de la autoridad de otorgar una respuesta al peticionante, es necesario que se recaude mayores elementos de prueba a efectos de determinar si hubo o no afectación a este derecho fundamental. Por eso, esta parte de la demanda debe ser admitida a trámite.

8. En consecuencia, al haberse incurrido en un vicio procesal insubsanable en este extremo que afecta trascendentalmente la decisión adoptada en primera y segunda instancia o grado, resulta de aplicación el artículo 20 del Código Procesal Constitucional, el cual establece que si la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, debe anularse y ordenarse la reposición del trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULO** todo lo actuado desde fojas 42 y **ordenar** al juez de primera instancia que admita a trámite la demanda en el extremo relacionado con la protección del derecho fundamental de petición.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en los demás extremos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

28 MAR 2012

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL